



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/25/2026** del Tribunal Electoral local, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, **"EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN A LAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA LLEVADA A CABO EL DÍA 15 DE MAYO DE 2026"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinte minutos** del día de hoy **veinticuatro de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS**, la **sentencia de fecha veinticuatro de agosto del presente año**, constante de 24 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO





RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/25/2026.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL,
REPRESENTANTE LEGAL DEL OTORRA
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL
ACUERDO CG/A016/2026 INTITULADO
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA
RECOMENDACIÓN A LAS ÁREAS
RELACIONADAS CON EL PROCESO DE
LIQUIDACIÓN DE LOS OTORRA PARTIDOS
POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU
REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO 2024, APROBADO POR EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN
LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA LLEVADA A
CABO EL DÍA 15 DE MAYO DE 2026" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA
VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTISÉIS.**

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente número
TEEC/RAP/25/2026, formado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por
Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido local Encuentro
Solidario Campeche, "EN CONTRA DEL ACUERDO CG/A016/2026 INTITULADO
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN A
LAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS
OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU REGISTRO
EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024, APROBADO POR EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE EN LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA LLEVADA A CABO EL DÍA
15 DE MAYO DE 2026" (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Resolución CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, emitió la Resolución CG/126/2024², por la que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido local Encuentro Solidario Campeche, toda vez que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- 2. Sentencia TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.** Inconforme con lo anterior, Ergi Daniel Peña Maciel, impugnó dicha determinación ante el Tribunal Electoral local, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados, asimismo mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro³, confirmó lo aprobado en la resolución CG/126/2024.
- 3. Resolución SX-JRC-2/2025.** En contra de lo anterior Ergi Daniel Peña Maciel, promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-2/2025⁵ y a través de sentencia datada el dieciséis de enero del dos mil veinticinco, confirmó lo resuelto en el expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.
- 4. Sentencia SUP-REC-12/2025.** Inconforme con lo resuelto en el expediente SX-JRC-2/2025, Ergi Daniel Peña Maciel, presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, quien a través de resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco dictada en el expediente SUP-REC-12/2025⁶, desechó de plano la demanda.
- 5. Acuerdo CG/A016/2026.** El quince de mayo, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A016/2026, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN A LAS ÁREAS

1 En adelante IEEC.

2 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf.

3 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-RAP-72-2024-y-acum-sent.-16-12-2024.pdf>.

4 En adelante TEPJF.

5 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0002-2025.pdf>.

6 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0012-2025.pdf>.



RELACIONADAS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS OTORA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 (sic).⁷

6. **Medio de impugnación.** Con fecha veintiuno de mayo, Ergi Daniel Peña Maciel, ostentándose como representante legal del otrora partido local Encuentro Solidario Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo CG/A016/2026.
7. **Informe circunstanciado.** A través de oficio número SECG-AJCG/175/2026, datado el veintiocho de mayo, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.⁸
8. **Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el uno de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/RAP/25/2026, y lo turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
9. **Recepción y radicación.** Por actuación de fecha cuatro de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, instructora en el presente asunto.
10. **Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo plenario de fecha diez de junio, se determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JG-58/2026.⁹
11. **Requerimiento.** El trece de julio, se realizó un requerimiento al IEEC, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada.
12. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Con fecha dieciséis de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado y se acumuló a los autos del expediente en que se actúa, la documentación presentada.
13. **Requerimiento.** A fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el veintidós de julio, se realizó un requerimiento al IEEC.

⁷ Visible en fojas 71 a 78 del expediente.

⁸ Visible en fojas 20 a 25 del tomo I expediente.

⁹ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/58/SX_2026_JG_58-1722526.pdf.



- 14. Admisión.** Por actuación de fecha veintitrés de agosto, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
- 15. Cumplimiento de requerimiento, acumulación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha veinticuatro de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado y se acumuló a los autos del expediente en que se actúa, la documentación presentada. Así mismo, se ordenó una diligencia para mejor proveer para el desahogo de una prueba técnica.
- 16. Desahogo de prueba técnica.** Mediante actuación de fecha veinte de agosto, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó una diligencia de desahogo de una prueba técnica, ofrecida por la autoridad responsable.
- 17. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinte de agosto, la magistrada María Eugenia Villa Torres, instructora en el expediente, determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó su cierre de instrucción y solicitó a la presidencia fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
- 18. Sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinte de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día veinticuatro de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 621, 631, 632, 633, fracción II y 715, 719 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, fracción XXIV, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. Autoridad responsable.

En el presente asunto se tiene Consejo General del IEEC como autoridad responsable, como consta en su Informe Circunstanciado¹⁰.

¹⁰ Visible de fojas 20 a 25 del expediente.



TERCERA. Tercero interesado.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, la autoridad responsable hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.¹¹

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el presente Recurso de Apelación fue presentado el día veintiuno de mayo; por lo tanto, si el acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora a través de los estrados del IEEC el viernes quince de mayo y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del lunes dieciocho al jueves veintiuno de mayo, por ser inhábiles para el IEEC los días dieciséis y diecisiete de ese mes por ser sábado y domingo, conforme a su calendario oficial de labores,¹² resulta claro que el citado medio de impugnación en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649, 652, fracción I, 715 y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, toda vez que el actor es el otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, quien promueve por conducto de quien fuera su Presidente.

Al respecto se señala que es un hecho público y notorio que el hoy recurrente fue Presidente del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche¹³, aunado a que, dicha calidad la propia autoridad responsable la reconoce en el Acuerdo CG/A009/2026¹⁴, también controvertido ante este Tribunal Electoral.

¹¹ Visible en foja 20 reverso del expediente.

¹² Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf>

¹³ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2023/Anexo1_Cedula_Notificacion_Electronica_031023112300.pdf

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202605/PO2647SE08052026.pdf>



La Sala Superior del TEPJF, ha sostenido el criterio que para impugnar aspectos de legalidad de una resolución, la defensa recae en quienes fungieron como dirigentes del partido en liquidación.¹⁵

Además, el artículo 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la Tesis XVIII/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN"**,¹⁶ estipulan la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio, porque son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

También, se destaca que el apelante impugnó un acuerdo del Consejo General del IEEC, el cual, desde su óptica le imputa supuestos efectos nocivos a los otroras partidos políticos locales que perdieron su registro durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, derivado de la dilación del proceso de liquidación de los mismos, entre ellos el otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, del cual, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, el hoy actor fue su Presidente, por tanto, es incuestionable que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente Recurso de Apelación.

- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplieron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Recurso de Apelación, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-308/2009 Y ACUMULADO.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, páginas 59, 60 y 61.



esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido respectivamente en ella parte considerativa correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁷

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad señalada como responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.¹⁸

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁹ y a la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.²⁰

En lo particular, la promovente señala como motivos de hechos y agravios, los siguientes:

- Falta de motivación y fundamentación del Acuerdo CG/A016/2026, aprobado el quince de mayo, por el que el Consejo General del IEEC, emitió una recomendación a las áreas relacionadas con el proceso de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024.
- Que de ninguna forma los efectos nocivos son generados por los partidos políticos locales en liquidación, ya que desde su perspectiva, son los partidos políticos quienes resienten las fallas de las autoridades responsables del proceso de liquidación ya que es la dilación en el proceso la que desde su óptica, genera efectos nocivos, como sería la retención de recursos bancarios de una cuenta en el procedimiento de liquidación o la

17 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

18 Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

19 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

20 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



supuesta negativa del pago del contrato que señala mantener con el otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.

- Falta de congruencia externa e interna, falta de exhaustividad, ya que expresa que la autoridad responsable al tener conocimiento de los juicios que se encuentran en marcha por la falta de pago, debió haber hecho un señalamiento y advertir que no se han cumplido con las disposiciones legales en materia de liquidación en lo que corresponde al otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche.
- Que la autoridad responsable debió advertir que la recomendación a las autoridades responsables no debió ser solamente a que lleven a cabo las acciones necesarias para concluir sin dilaciones los procesos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro, sino a dar cumplimiento a sus funciones respecto a lo que establece la Ley Electoral local.
- Omisión de las consejerías del Consejo General del IEEC, de cumplir con su deber como responsables del actuar de diferentes áreas y órganos que integran dicho instituto.

Solicita el acceso a la justicia y una tutela efectiva de derechos a efecto de que se revoque el acuerdo controvertido y se emita uno nuevo en el que según su petición, se repare el daño causado por la supuesta indebida atribución de efectos nocivos a los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro, se incluya la normatividad nacional en la recomendación a la Directora de Administración del IEEC, se instruya a realizar los pagos que se encuentran pendientes, antes de proceder a la conclusión de los procedimientos de liquidación.

De lo descrito, es posible observar que la pretensión del actor consiste en:

- Que se revoque el Acuerdo CG/A016/2026, aprobado el quince de mayo, por el que el Consejo General del IEEC, emitió una recomendación a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones y a la titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales que perdieron su registro en el pasado proceso electoral local 2024, a fin de que lleven a cabo las acciones necesarias para concluir sin dilaciones los procesos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro.
- Que se ordene al Consejo General del IEEC, emitir un nuevo acuerdo en el que según su petición, se repare el daño causado por la supuesta indebida atribución de efectos nocivos a los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro, se incluya la normatividad nacional en la



recomendación a la Directora de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones del IEEC, se instruya a realizar los pagos que se encuentran pendientes, antes de proceder a la conclusión de los procedimientos de liquidación.

Su **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que los argumentos expuestos en el acuerdo impugnado presuntamente carecen de fundamentación y motivación, además que adolecen de falta de congruencia y falta de exhaustividad.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si es procedente la revocación, modificación o confirmación del Acuerdo CG/A016/2026.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la metodología adecuada para atender la controversia planteada consiste en estudiar primero las alegaciones relativas a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, posteriormente, los agravios relativos a la presunta omisión de las consejerías del Consejo General del IEEC, y finalmente, se analizarán los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia. Lo anterior, no depara perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los argumentos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad²¹ tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal²².

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Fundamentación y motivación.

La Constitución General, prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con la Constitución General²³, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

También, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan²⁴. La **fundamentación** tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la **motivación** se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de

21 Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

22 En adelante, Constitución General.

23 Artículo 14 de la Constitución General.

24 Artículo 16 de la Constitución General.



hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

Así, el cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Ese examen integral impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

Se ha entendido a la **motivación** como la forma en que se exterioriza la "justificación razonada" que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En suma, la motivación de una decisión exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Así mismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.²⁵

Exhaustividad y congruencia.

El principio de **exhaustividad** impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.²⁶

²⁵ SUP-REC-321/2024 Y ACUMULADOS.

²⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."



El referido principio se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.²⁷

Dicho principio encuentra relación con el de **congruencia**, al respecto se destaca que, la congruencia externa como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁸

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

1. Cuestión previa.

Para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por la accionante resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

La parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

"...se solicita la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para que esta autoridad ordene de manera inmediata al Instituto Electoral del Estado de Campeche, se suspenda la conclusión del procedimiento de liquidación del otrora partido político que represento, hasta en tanto no se resuelva el pago del contrato que mantengo con el Partido Encuentro Solidario Campeche..." (sic).

"...Siendo que el derecho del suscrito a obtener el pago legítimo del contrato que mantengo con el otrora Partido Encuentro Solidario Campeche se encuentra en riesgo, solicito la suspensión temporal de la conclusión del proceso de liquidación hasta en tanto no se resuelva el procedimiento que se seguirá para el pago correspondiente..." (sic).

En ese tenor, requirió que se suspendieran temporalmente la conclusión del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, hasta en tanto hasta en tanto se resuelva el pago del contrato que señala mantener con dicho partido político.

Con fecha diez de junio, el pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitió un acuerdo plenario en el expediente TEEC/RAP/25/2026²⁹ y declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que su

27 Tesis de la Sala Superior XXVI/99, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES."

28 Jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

29 Ver en fojas 107 a 111 del expediente.



petición se contrapone a una directriz constitucional y legal que establece que en materia electoral no procede el otorgamiento de efectos suspensivos.

Acuerdo confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JG-58/2026.³⁰

Con base en lo expuesto, vale lo resuelto por esta autoridad en el acuerdo plenario de fecha diez de junio, recaído en el expediente TEEC/RAP/25/2026, el planteamiento hecho por la parte actora, referente a la petición del dictado de medidas cautelares.

2. Caso concreto.

El quince de mayo, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A016/2026³¹, que en su consideración SÉPTIMA, denominada "Exposición de motivos", señaló:

*"Aunque la normativa no establece una temporalidad precisa para la conclusión del proceso de liquidación, no debe aprovecharse esta laguna legal para **dilatar innecesariamente el procedimiento**, puesto que ello **incrementa la posibilidad de efectos nocivos, complejidad en la fiscalización y cobro de multas, precisión de deudas, pagos pendientes a proveedores, contingencias fiscales y perpetuación de estructuras burocráticas partidistas que continúan generando gastos administrativos innecesarios**. La falta de conclusión rápida, clara y eficaz sobre el destino de los bienes y el dinero público, puede generar una percepción de lentitud, incertidumbre, opacidad e ineficiencia de la autoridad electoral en el cumplimiento de sus atribuciones legales. No dictar medidas apremiantes para la conclusión de este proceso puede interpretarse como una actitud de permisividad, descuido o falta de vigilancia y seguimiento por parte de la autoridad electoral, situación que se agravará conforme nos acercamos al mes de inicio del proceso electoral en este año..." (sic).*

Por consiguiente, emitió una recomendación a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y a la titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2024, para que, conforme al Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, lleven a cabo las acciones necesarias para concluir sin dilaciones los procesos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro.

Además, en dicho acuerdo se instruyó a las titulares de las referidas áreas a fin de que emitan un informe detallado de los trámites realizados respecto del proceso de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro, así como un informe detallado de los trámites realizados respecto de los informes de avalúo de

30 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/58/SX_2026_JG_58-1722526.pdf.

31 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/mayo/5a_y_6a_ext/Acuerdo%20CG_A016_2026.pdf.



bienes así como el apoyo y colaboración otorgados en el proceso de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro conforme al procedimiento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales, que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024.

Sentadas las bases anteriores, se procede al estudio de los agravios reclamados por el actor, en el orden precisado.

- **Falta de motivación y fundamentación.**

El actor alega la supuesta falta de motivación y fundamentación del Acuerdo CG/A016/2026, aprobado el quince de mayo, por el que el Consejo General del IEEC emitió una recomendación a las áreas relacionadas con el proceso de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024.

El promovente señala que el acuerdo combatido carece de legalidad porque la dilación en el procedimiento de liquidación no genera mayores deudas ni multas, ya que éstas no se pueden generar después de que cause firmeza la pérdida del registro de los partidos políticos.

De igual forma manifestó que de ninguna forma los efectos nocivos son generados por los partidos políticos locales en liquidación, ya que desde su perspectiva, son los partidos políticos quienes resienten las fallas de las autoridades responsables del proceso de liquidación ya que es la dilación en el proceso la que desde su óptica, genera efectos nocivos, como sería la retención de recursos bancarios de una cuenta en el procedimiento de liquidación o la supuesta negativa del pago del contrato que señala mantener con el otrora partido político local.

Las alegaciones descritas devienen **infundadas**, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, del contenido del acuerdo combatido no se desprende que el Consejo General del IEEC, haya atribuido a los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro, la generación de nuevos adeudos, multas o efectos perjudiciales derivados de la dilación del procedimiento de liquidación.

En la motivación del acuerdo la responsable únicamente expuso que la prolongación innecesaria de un procedimiento de liquidación de partidos políticos locales que perdieron su registro puede: *"incrementar la complejidad en la fiscalización y cobro de multas, precisión de deudas, pagos pendientes a proveedores, contingencias fiscales y perpetuación de estructuras burocráticas partidistas que continúan generando gastos administrativos innecesarios, lo que podría generar una percepción de lentitud, incertidumbre, opacidad e ineficiencia de la autoridad administrativa electoral en el cumplimiento de sus atribuciones legales"* (sic).

Es decir, el acuerdo no imputa efectos nocivos a los partidos políticos locales en liquidación ni sostiene que éstos continúen generando obligaciones sancionadoras



después de la pérdida de su registro, sino que identifica las consecuencias que puede ocasionar la permanencia indefinida de un procedimiento administrativo inconcluso.

Aunado a lo anterior, los argumentos del promovente se limitan a realizar afirmaciones genéricas sin precisar de qué actos concretos deriva la supuesta ilegalidad del acuerdo.

En la especie, el actor sostuvo que la dilación no puede generar mayores deudas ni multas; sin embargo, no identifica cuáles son las multas a las que supuestamente hace referencia el acuerdo controvertido, ni demuestra que la autoridad haya afirmado que se generarían nuevas sanciones.

Además, de la revisión del acuerdo combatido, del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, no se advierte referencia a alguna multa específica que permita concluir que la autoridad realizó las afirmaciones que el actor señala.

Así mismo, respecto de los llamados "*efectos nocivos*", el actor en su escrito de demanda expresa que la dilación del proceso de liquidación es la que genera efectos nocivos para los otrora partidos políticos que perdieron su registro y que desde su óptica, uno de esos efectos nocivos es el oficio DEAPPAP/0280/2026³², de fecha veintinueve de abril, emitido por la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, sin embargo, la emisión de dicho oficio no genera ningún efecto nocivo sobre los partidos políticos locales que perdieron su registro, ya que únicamente a través del mismo se informa a la Consejera Presidenta Provisional del IEEC que se detectó la retención de las cuentas aperturadas por dicho instituto, derivado del proceso de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro, por lo que la titular de dicha Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su momento, solicitó la aclaración correspondiente con la institución bancaria, quien le informó que dicha retención se debió a embargos realizados por Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo anterior, se advierte que el oficio de referencia, únicamente tiene carácter informativo dirigido a la Consejera Provisional del Consejo General del IEEC, y de ninguna manera ordenó la retención de dichos recursos, por lo que no se advirtió la generación de algún perjuicio al hoy promovente.

Además que dicho oficio es una documental pública con valor probatorio pleno, en razón de ser un documento expedido por una funcionaria electoral local en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, máxime que no fue controvertida.

32 Visible en foja 175 del expediente.



En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

- **Omisión de las consejerías electorales.**

El promovente expresó que las consejerías del Consejo General del IEEC, han faltado a su deber como responsable del actuar de diferentes áreas y órganos que comprenden dicho instituto.

También, solicitó el acceso a la justicia y una tutela efectiva de derechos a efecto de que esta autoridad revoque el acuerdo controvertido y ordene emitir uno nuevo en el que se según su petición, se repare el daño causado por la supuesta indebida atribución de efectos nocivos a los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro, se incluya la normatividad nacional en la recomendación a la Directora Ejecutiva de Administración del IEEC, se instruya a realizar los pagos que se encuentran pendientes, antes de proceder a la conclusión de los procedimientos de liquidación.

Las alegaciones del recurrente resultan **infundadas** como a continuación se explica:

En principio resulta importante hacer mención que el artículo 278, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que el Consejo General del IEEC, dispone entre otras atribuciones la de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos de dicho instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General del IEEC estime necesario solicitarles.

Por su parte, el numeral artículo 24, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que las consejerías electorales en el ejercicio de sus atribuciones como integrantes del Consejo General del IEEC, Comisiones y Comités, están facultadas para solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de las áreas del Instituto Electoral, en los términos de la normatividad aplicable.

También, el numeral 8, fracciones III, IV, XVIII y XXIII del referido reglamento interior, señala que el Consejo General del IEEC, a través de las consejerías electorales que lo integran, cuenta con las atribuciones de vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de las áreas de dicho instituto, solicitar los informes que estime necesarios y realizar las recomendaciones o pronunciamientos que considere pertinentes a las áreas del IEEC, en el ejercicio del desempeño de la función.

De lo descrito es posible advertir que, tal como señala el promovente, el Consejo General del IEEC, en la parte que interesa al caso particular, cuenta con la facultad de solicitar en cualquier momento los informes que estime necesarios para conocer el estado en que se encuentra el referido proceso de liquidación y realizar



los pronunciamientos correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2024.

En el caso particular, del caudal probatorio que obra en el expediente destaca el oficio CE/010/2025³³, de fecha diez de diciembre del dos mil veinticinco, signado por el consejero electoral del IEEC, Jorge Gabriel Gasca Santos, por medio del cual solicitó a la titular de la Asesoría Jurídica de dicho instituto, elaborar un proyecto de acuerdo a fin de exhortar a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicha autoridad administrativa electoral local, para que concluya el proceso de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024.

También, se observa el oficio CE/045/2026³⁴, datado el tres de marzo y signado por Victoria del Rocío Palma Ruiz, Brenda Noemy Domínguez Aké y Jorge Gabriel Gasca Santos, en su calidad de consejeras y consejero electoral del IEEC, por el que solicitaron a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, que conforme a sus atribuciones de interventora del proceso de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro realice los trámites correspondientes.

Además, se advierte que la consejera electoral del IEEC Nadine Abigail Moguel Ceballos mediante los oficios CE/030/2026³⁵ y CE/031/2026³⁶ ambos fechados el doce de febrero, CE/043/2026³⁷, CE/057/2026³⁸ y CE/069/2026³⁹, datados el tres, el diecinueve y el veinticinco de marzo, respectivamente, solicitó información a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en seguimiento a los diversos oficios emitidos por su parte para que le informen el estado de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro, solicitando informes sobre el estado que guarda ese procedimiento.

De igual forma, se observan los oficios CE/046/2026⁴⁰ y CE/064/2026⁴¹, datados el cuatro y veinticinco tres de marzo, respectivamente, signados por la consejera electoral del IEEC Victoria del Rocío Palma Ruiz, por el que solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto diversa información relacionada con el proceso de liquidación de los

33 Visible en foja 67 del expediente.

34 Visible en foja 69 del expediente.

35 Visible en foja 202 del expediente.

36 Visible en fojas 204 y 205 del expediente.

37 Visible en fojas 207 y 208 del expediente.

38 Visible en foja 212 del expediente.

39 Visible en foja 216 del expediente.

40 Visible en foja 210 del expediente.

41 Visible en foja 214 del expediente.



otrora partidos políticos locales que perdieron su registro, así como un informe cronológicamente detallado de todas las actuaciones realizadas en su calidad de interventora de dicho procedimiento.

Dichos oficios son documentales públicas con valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por autoridades electorales locales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, del caudal probatorio del expediente también se advierten los oficios DEAPPAP/225/2025⁴² y DEAPPAP/226/2025⁴³ ambos fechado el once e noviembre del dos mil veinticinco, DEAPPAP/1003/2025⁴⁴, datado el veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco, DEAPPAP/0163/2026⁴⁵, DEAPPAP/0178/2026⁴⁶, DEAPPAP/0184/2026⁴⁷ de fecha tres, nueve y diez de marzo, respectivamente, DEAPPAP/0227/2026⁴⁸, DEAPPAP/054/2026⁴⁹ y DEAPPAP/290/2026 fechados el veinte de febrero y treinta de abril, respectivamente, por los que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC le dio respuesta a las consejerías electorales de dicho instituto respecto de los procedimientos de liquidación.

Los oficios descritos son documentales públicas con valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por una funcionaria electoral local en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, en el acuerdo hoy impugnado, se hace mención que la Presidencia Provisional del Consejo General del IEEC, ha realizado diversas acciones y estrategias en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, con la finalidad de mantener el seguimiento e informar periódicamente el estatus que guarda el procedimiento de liquidación de los otrora partidos políticos locales.

En atención a lo anterior, el Consejo General del IEEC, en ejercicio de las atribuciones de vigilancia y supervisión que expresamente le confiere el marco normativo señalado en los párrafos que anteceden, el pasado quince de mayo, aprobó el Acuerdo CG/A016/2026⁵⁰, por medio del cual emitió una recomendación a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y

42 Visible en fojas 245 y 246 del expediente.

43 Visible en fojas 248 del expediente.

44 Visible en fojas 218 a 220 del expediente.

45 Visible en foja 222 del expediente.

46 Visible en foja 224 del expediente.

47 Visible en fojas 226 a 235 del expediente.

48 Visible en foja 237 del expediente.

49 Visible en foja 250 del expediente.

50 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/mayo/5a_y_6a_ext/Acuerdo%20CG_A016_2026.pdf.



Agrupaciones Políticas y a la titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos locales que perdieron su registro en el pasado proceso electoral local 2024, para que, conforme al Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, lleven a cabo las acciones necesarias para concluir sin dilaciones los procesos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro.

Además, en dicho acuerdo también se instruyó a las titulares de las referidas áreas a fin de que emitan un informe detallado de los trámites realizados respecto del proceso de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro, así como realizar un informe detallado de los trámites realizados respecto de los informes de avalúo de bienes así como el apoyo y colaboración otorgados en el proceso de liquidación de los Partidos Políticos que perdieron su registro conforme al procedimiento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales, que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024.

De lo anterior, se puede advertir que contrario a lo señalado por el recurrente, con los diversos oficios solicitando la rendición de informes sobre el estado que guardan los procedimientos de los partidos políticos locales que perdieron su registro y con la aprobación del acuerdo hoy impugnado, la autoridad responsable ejerció sus facultades de vigilancia y supervisión del actuar de diferentes áreas y órganos que comprende el IEEC, de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

- **Falta de congruencia y exhaustividad.**

El accionante expresó que la autoridad responsable al tener conocimiento de los juicios que se encuentran en marcha por la falta de pago, debió hacer un señalamiento y advertir que no se han cumplido con las disposiciones legales en materia de liquidación en lo que corresponde al otrora partido político local.

El recurrente alegó que omitir tal información en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable fue omisa por decisión ya que desconoció su petición para cumplir con lo establecido por la normativa electoral en materia de liquidación de partidos políticos.

Así mismo, manifestó que la autoridad responsable omitió señalar en el acuerdo hoy combatido que la Directora de Administración en funciones de interventora ha faltado a su deber de conformidad con el artículo 384 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Igualmente, destaca que la autoridad responsable debió advertir que la recomendación a las autoridades responsables no debió ser solamente a que lleven a cabo las acciones necesarias para concluir sin dilaciones los procesos de



liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro, sino a dar cumplimiento a sus funciones respecto a lo que establece la Ley Electoral local.

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, las alegaciones formuladas por el actor resultan **fundadas**, pues el acuerdo impugnado no satisface plenamente los principios de exhaustividad y congruencia, como a continuación se explica:

Del análisis del contenido del acuerdo combatido, se advierte que el Consejo General del IEEC, señaló la ausencia de una temporalidad expresa para concluir los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro; sin embargo, también afirmó que dicha laguna normativa no puede utilizarse para prolongar indefinidamente esos procedimientos.

Además, en dicho acuerdo reconoció expresamente que a la fecha de la aprobación del Acuerdo CG/A016/2026, los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024, todavía permanecen inconclusos, pese a que las resoluciones mediante las cuales se declaró la pérdida de sus registros han adquirido firmeza.

Así mismo, como ya se dijo, la responsable reconoció que dicha situación podría generar riesgos para la fiscalización y cobro de multas, precisión de deudas, pagos pendientes a proveedores, contingencias fiscales y perpetuación de estructuras burocráticas partidistas que continúan generando gastos administrativos innecesarios para los otrora partidos políticos locales y que además, la prolongación del procedimiento puede generar una percepción de opacidad, ineficiencia y falta de vigilancia por parte de la autoridad administrativa electoral local.

A pesar de lo anterior, el acuerdo hoy impugnado, se limitó a emitir una recomendación para que la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y la titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, realicen las acciones necesarias para concluir los procedimientos de liquidación y les solicitó la rendición de informes detallados sobre el estado que guardan dichos procedimientos, sin analizar los antecedentes que motivaron la emisión del acuerdo hoy combatido, ni las actuaciones previamente desplegadas dentro de los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro.

En ese sentido, el principio de exhaustividad, imponía al Consejo General del IEEC, el deber de hacer mención de todos aquellos elementos relevantes que guardaban relación con el acuerdo impugnado, entre ellos, las diversas impugnaciones formuladas por el hoy actor, mediante las cuales se evidenció la falta de conclusión de los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro.



Esa omisión resulta trascendente, porque los antecedentes referidos constituían el contexto que justificaba la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para concluir los procedimientos de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro, por lo que era indispensable que el Consejo General del IEEC, analizara si las actuaciones desplegadas hasta ese momento habían sido suficientes o si, por el contrario, existía una dilación injustificada atribuibles a la citada interventora y a la coadyuvante ambas del IEEC, encargadas de dicho procedimiento de liquidación.

Así mismo, le asiste la razón al accionante, respecto de que la autoridad responsable omitió analizar si la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, había cumplido con las responsabilidades y principios de actuación en su calidad de interventora en el proceso de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 40, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 2 y 9 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, pues precisamente el prolongado estado de los procedimientos de liquidación constituía un elemento que hacía necesaria una valoración sobre el cumplimiento de sus deberes como interventora.

Cabe hacer mención, que en los párrafos que anteceden, se señaló que las consejerías electorales del IEEC, solicitaron información respecto del estado que guardaban los procedimientos de liquidación y que la interventora rindió diversos informes sobre el avance de éstos, circunstancias que evidencian que el retraso en la conclusión del procedimiento de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro constituía una problemática previamente identificada por el propio Consejo General del IEEC.

Lo anterior, cobra relevancia porque la propia autoridad responsable sustentó el Acuerdo CG/A016/2026, en el ejercicio de sus facultades para garantizar el adecuado cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, reconociendo en dicho acuerdo, que posee competencia para dictar las medidas necesarias para asegurar la eficacia de los procedimientos derivados de la pérdida de registro de los otrora partidos políticos locales.

Por tanto, si el órgano superior de dirección del IEEC, estimó que existía una situación irregular derivada de la demora en los procedimientos de liquidación, no resultaba suficiente emitir una recomendación de manera general para que éstos concluyeran sin dilaciones, sino que debía verificar si esa dilación obedecía al incumplimiento de las obligaciones de las titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas



ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, y en su caso, adoptar las medidas que consideraran procedentes dentro del ámbito de sus atribuciones.

De lo anterior, es posible advertir que existe una falta de congruencia entre lo razonado en el acuerdo controvertido y la decisión adoptada. Ello, porque si bien, la autoridad responsable reconoce que la dilación en la conclusión del proceso de liquidación puede generar: *"una percepción de lentitud, incertidumbre, opacidad e ineficiencia de la autoridad electoral en el cumplimiento de sus atribuciones legales. No dictar medidas apremiantes para la conclusión de este proceso puede interpretarse como una actitud de permisividad, descuido o falta de vigilancia y seguimiento por parte de la autoridad electoral, situación que se agravará conforme nos acercamos al mes de inicio del proceso electoral en este año"* (sic), lo cierto es que, no realiza un pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de la interventora y de la coadyuvante en los procesos de liquidación, así como tampoco establece mecanismos efectivos para corregir las irregularidades advertidas, toda vez que como ya se dijo, se limitó a emitir una recomendación e instó a las titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, a cumplir con sus obligaciones normativas de forma expedita y legal para concluir el procedimiento de liquidación de los otrora partidos políticos que perdieron su registro, **sin especificar un plazo para llevar a cabo la conclusión del mismo.**

Se hace mención de lo anterior, porque a criterio de este tribunal electoral, la autoridad responsable en el acuerdo hoy combatido debió establecer un plazo específico y breve para concluir totalmente con los procesos de liquidación de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro, con la finalidad de evitar una situación de incertidumbre sobre la duración de dichos procedimientos y generar certeza respecto de los mismos.

Ello, tomando en consideración la proximidad del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027, pues mantener indefinidamente abiertos los procedimientos derivados del proceso electoral anterior genera incertidumbre respecto de la situación jurídica definitiva de los otrora partidos políticos locales que perdieron su registro, así como respecto de la culminación de las obligaciones derivadas de su existencia.

En consecuencia, al resultar **fundado** y suficiente el agravio analizado, lo procedente es revocar el Acuerdo CG/A016/2026 para los efectos que a continuación se precisan.



OCTAVA. EFECTOS.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por el justiciable en relación con la falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo controvertido, lo procedente es:

1. **Revocar** el Acuerdo CG/A016/2026, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN A LAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024" (sic).
2. **Ordenar** al Consejo General del IEEC que dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta resolución, emita un nuevo acuerdo en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, atendiendo lo resuelto en esta sentencia. Además, en dicho acuerdo deberán establecer un plazo específico y breve a las titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para llevar a cabo la conclusión de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro, tomando en consideración la proximidad del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027.
3. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, al día hábil siguiente a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se, de conformidad con lo previsto en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se,

RESUELVE:

PRIMERO: son **fundados** los agravios hechos valer por el actor en relación con la falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo controvertido, por los razonamientos vertidos en la Consideración **SÉPTIMA** de la presente sentencia.

SEGUNDO: se **revoca** el Acuerdo CG/A016/2026, conforme a lo expuesto en la Consideración **SÉPTIMA** de este fallo.

TERCERO: se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dar cumplimiento a lo ordenado de conformidad con los efectos precisados en la Consideración **OCTAVA** de esta resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Notifíquese personalmente al actor, **por oficio** al Consejo General del IEEC, con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (24 de agosto de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.